



4 Copias + 1 original
S.S.I.T. ADTU. C. MARCA de 85 F15
65278 14 AUG -17 16:39
E/6
+1 CD.

11-
Fusagasugá, 2017-08-10

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
Magistrado Ponente: FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ
E. S. D.

ASUNTO	SUSTITUCIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	Protección a los derechos e intereses colectivos
EXPEDIENTE:	250002341000-2015-02780-00
QUIEN EJERCE LA ACCIÓN	Universidad de Cundinamarca
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Guillermo Ernesto Polanco Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.069.734.250 expedida en el Municipio de Fusagasugá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 224.105 del C. S. de la J., acudiendo como abogado de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, que tiene sus orígenes como proyecto educativo departamental como Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca ITUC y luego reconocida como Universidad mediante Resolución No. 19530 de Diciembre 30 de 1992 del Ministerio de Educación Nacional, y de conformidad con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y los Decretos reglamentarios, es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional haciendo parte del Sistema Universitario Estatal, como institución de Educación Superior y con domicilio y gobierno en el Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, y **ACUDO** en virtud de poder otorgado al suscrito para que apodere los intereses de la Universidad de Cundinamarca conforme a las obligaciones que derivan del contrato estatal F-OPSP N° 005 DEL 2017 suscrito entre la Universidad de Cundinamarca y Guillermo Ernesto Polanco Jiménez y con facultad expresa para *"sustituir la demanda"*, respetuosamente por medio del presente escrito me permito **SUSTITUIR LA DEMANDA**, e incoar acción mediante el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, contra la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de que sean aparados los derechos e intereses colectivos al (I.) acceso y protección del servicio público educativo en sus núcleos esenciales de la autonomía universitaria y el acceso al servicio público educativo y a que su prestación sea eficiente y oportuna, (II.) la defensa del Patrimonio Público Priorizado y (III.) la Moralidad Administrativa, al ser trasgredidos por el no giro de transferencias a la Universidad de Cundinamarca para las vigencias 1993 y 1994 y que en lo sucesivo afectaron y siguen afectando las transferencias a la Universidad de Cundinamarca, conforme lo dispone el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

La presente sustitución de demanda, se expone en los siguientes términos:



I. PETICIÓN ESPECIAL Y PREVIA AL CONTENIDO DE LA DEMANDA POPULAR.....	3
II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES E INDICACIÓN DEL RESPONSABLE DEL AGRAVIO Y AMENAZA A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.....	3
III. INDICACIÓN DEL DERECHO E INTERÉS COLECTIVO VULNERADO Y AMENAZADO.....	3
IV. PRETENSIONES.....	4
V. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES.....	7
VI. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	19
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	19
6.1. EL ACCESO Y PROTECCIÓN AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN SU NÚCLEO ESENCIAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.....	19
6.2. EL ACCESO Y PROTECCIÓN AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN SU NÚCLEO ESENCIAL AL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.....	26
6.3. LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO.....	28
6.4. LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.....	29
VIII. PRUEBAS.....	30
IX. ANEXOS.....	32
X. NOTIFICACIONES.....	32



IV. PRETENSIONES.

PRIMERA: Sírvase H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, amparar los derechos e intereses colectivos vulnerados y amenazados al (I.) acceso y protección del servicio público educativo en sus núcleos esenciales de la autonomía universitaria y el acceso al servicio público educativo y a que su prestación sea eficiente y oportuna, (II.) la defensa del patrimonio público priorizado y (III.) la moralidad administrativa, con ocasión de las transferencias no realizadas por la Nación a la Universidad de Cundinamarca, en los años 1993 y 1994 y la disminución en lo sucesivo de las transferencias futuras conforme lo dispone el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, a la Universidad de Cundinamarca.

SEGUNDA: Como mecanismo para restituir las cosas al estado anterior al agravio a los derechos e intereses colectivos y hacer cesar la amenaza al (I.) acceso y protección del servicio público educativo en sus núcleos esenciales de la autonomía universitaria y el acceso al servicio público educativo y a que su prestación sea eficiente y oportuna, (II.) la Defensa del Patrimonio Público Priorizado y (III.) la Moralidad Administrativa, se ordene a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizar la transferencia correspondiente a los años 1993 y 1994 a la Universidad de Cundinamarca, conforme lo establece el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

TERCERA: Como mecanismo para restituir las cosas al estado anterior al agravio a los derechos e intereses colectivos y hacer cesar la amenaza al (I.) acceso y protección del servicio público educativo en sus núcleos esenciales de la autonomía universitaria y el acceso al servicio público educativo y a que su prestación sea eficiente y oportuna, (II.) la Defensa del Patrimonio Público Priorizado y (III.) la Moralidad Administrativa, se ordene a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizar el reajuste de transferencias a partir del año 1995 al año 2017, recalculando la base de transferencias y en todo caso hasta la ejecutoria de la presente sentencia, girando a la Universidad de Cundinamarca las sumas que resulten de la diferencia entre lo girado y lo que se debió girar, conforme lo establece el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

CUARTA: Que se declare que el agravio a los derechos e intereses colectivos al (I.) acceso y protección del servicio público educativo en sus núcleos esenciales de la autonomía universitaria y el acceso al servicio público educativo y a que su prestación sea eficiente y oportuna, (II.) la Defensa del Patrimonio Público Priorizado y (III.) la Moralidad Administrativa, asciende a la suma de **\$677.093.362.449** sin indexar, conforme a las transferencias no realizadas por parte de la Nación en los años 1993 y 1994, y en lo sucesivo por afectar la base de transferencias a la Universidad de Cundinamarca, bajo criterios crecientes y de actualización en pesos constantes.

Lo anterior, conforme al siguiente estimativo:

Los recursos de la Nación que no fueron transferidos a la Universidad de Cundinamarca en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, corresponde al de los años 1993 y 1994.

Para el respectivo cálculo de lo que se debió haber girado a la universidad, tomamos como base el promedio de lo girado a las universidades en el año 93 y 94, respectivamente.



I. PETICIÓN ESPECIAL Y PREVIA AL CONTENIDO DE LA DEMANDA POPULAR.

1.1. Solicito de manera previa y respetuosa, se tenga en cuenta éste escrito, como el documento objeto del respectivo estudio de admisibilidad en la presente acción mediante el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, teniendo en cuenta la facultad expresa contenida en el poder para "sustituir la demanda", y conforme a la información aportada para tal fin.

1.2. Por otra parte, ruego que al momento de reconocer personería para actuar al suscrito memorialista, se considere las justificaciones expuestas por la Universidad de Cundinamarca en comunicación que hiciera para la *reassignación de apoderado*, así como las justificantes que pudieren desprender del Fallo de Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Girardot, mencionado en el poder, y el cual según lo entendido, dicho proceso judicial aún se encuentra en curso.

Por último, sea prudente informar al despacho, que el suscrito memorialista acude al presente proceso en cumplimiento de un contrato estatal y en virtud del cual le fue entregado el poder.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES E INDICACIÓN DEL RESPONSABLE DEL AGRAVIO Y AMENAZA A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

LA PARTE ACCIONANTE, es la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, representada legalmente por su Rector el Doctor Adriano Muñoz Barrera y quien tiene su domicilio en el Municipio de Fusagasugá – Departamento de Cundinamarca.

LA PARTE DEMANDADA, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** representada para efectos judiciales por el **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el Doctor Mauricio Cárdenas¹ o quien haga sus veces al momento de acudir al proceso judicial, conforme a las disposiciones del Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, y es a quien se indica como responsable del agravio y amenaza a los derechos e intereses colectivos al (I.) acceso y protección del servicio público educativo en sus núcleos esenciales de la autonomía universitaria y el acceso al servicio público educativo y a que su prestación sea eficiente y oportuna, (II.) la Defensa del Patrimonio Público Priorizado y (III.) la Moralidad Administrativa.

III. INDICACIÓN DEL DERECHO E INTERÉS COLECTIVO VULNERADO Y AMENAZADO.

Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta la afectación sufrida por la Universidad de Cundinamarca con ocasión de las transferencias no realizadas en los años 1993 y 1994 y las disminución en lo sucesivo de las transferencias futuras conforme lo dispone el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, han resultado vulnerados y amenazados los derechos e intereses colectivos que a continuación se relacionan: **(I.) El acceso y protección del servicio público educativo** en sus núcleos esenciales de la autonomía universitaria y el acceso al servicio público educativo y a que su prestación sea eficiente y oportuna, **II.) la Defensa del Patrimonio Público Priorizado**, y **(III.) La Moralidad Administrativa**.

1

http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/Ministro/Ministro1/PerfilMinistro?_adf.ctrl-state=16i0sbl1zj_4&_afzLoop=1078525395468836#



AÑO	TRANSFERENCIA	Nº UNIVERSIDADES	PROMEDIO
1993	208.542.000.000	28	7.447.928.571
1994	287.718.000.000	28	10.275.642.857

Con fundamento en la anterior base del estimativo, y bajo criterios crecientes y de pesos constantes, el reajuste por transferencias corresponde al siguiente:

AÑO	IPC	TRANSFERENCIA (DEBER SER - CONFORME AL PROMEDIO DE LAS TRANSFERENCIAS A LAS UNIVERSIDADES PARA DICHOS AÑOS - CALCULO ASCENDENTE, CRECIENTE Y EN PESOS CONSTANTES)	LO TRANSFERIDO A LA UDEC (Rad: 2- 2017-005907 del Ministerio de Hacienda)	DIFERENCIA
1993	22,60%	7.447.928.571	0	7.447.928.571
1994	22,59%	10.275.642.857	0	10.275.642.857
1995	19,46%	12.596.910.579	562.000.000	12.034.910.579
1996	21,63%	15.048.269.377	1.490.000.000	13.558.269.377
1997	17,68%	18.303.210.043	1.459.000.000	16.844.210.043
1998	16,70%	21.539.217.579	2.140.000.000	19.399.217.579
1999	9,23%	25.136.266.915	2.461.000.000	22.675.266.915
2000	8,75%	27.456.344.351	3.474.000.000	23.982.344.351
2001	7,65%	29.858.774.482	3.997.000.000	25.861.774.482
2002	6,99%	32.142.970.730	4.019.000.000	28.123.970.730
2003	6,49%	34.389.764.384	4.748.000.000	29.641.764.384
2004	5,50%	36.621.660.092	5.640.000.000	30.981.660.092
2005	4,85%	38.635.851.397	5.145.000.000	33.490.851.397
2006	4,48%	40.509.690.190	6.007.000.000	34.502.690.190
2007	5,69%	42.324.524.310	5.953.000.000	36.371.524.310
2008	7,67%	44.732.789.744	6.578.000.000	38.154.789.744
2009	2,00%	48.163.794.717	7.690.000.000	40.473.794.717
2010	3,17%	49.127.070.611	9.663.000.000	39.464.070.611
2011	3,73%	50.684.398.750	9.732.000.000	40.952.398.750
2012	2,44%	52.574.926.823	14.256.000.000	38.318.926.823
2013	1,94%	53.857.755.038	20.183.000.000	33.674.755.038
2014	3,66%	54.902.595.485	24.253.000.000	30.649.595.485
2015	6,77%	56.912.030.480	22.529.000.000	34.383.030.480
2016	5,75%	60.764.974.944	24.935.000.000	35.829.974.944
TOTAL NO TRANSFERIDO (1993, 1994 y de las vigencias 1995 - 2016)				\$677.093.362.449
PROMEDIO NO TRANSFERIDO POR AÑO (PROMEDIO 1993 - 2016)				\$28.212.223.435

Las anteriores cifras de diferencia anual, no están indexadas y no incluye la del presente año, ni las sucesivas.



QUINTA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Nación – Ministerio de Hacienda, actualizar las anteriores cifras de las transferencias en mora de realizar a la Universidad de Cundinamarca, y que corresponde a las vigencias de los años 1993 y 1994, realizando la actualización monetaria conforme a las fórmulas aceptadas por el Honorable Concejo de Estado,² y en todo caso, por suma no inferior a los **CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS**, moneda de circulación nacional (\$114.762.057.400 M/Cte), conforme al siguiente estimativo matemático y en todo caso, hasta cuando se materialice el giro de las transferencias adeudadas a la Universidad de Cundinamarca:

En orden de ideas, los recursos de los años 1993 y 1994 que se le adeudan a la Universidad de Cundinamarca, son los siguientes:

Para el respectivo cálculo de lo que se debió haber girado a la universidad, tomamos como base el promedio de lo girado a las universidades en el año 93 y 94, respectivamente.

AÑO	TRANSFERENCIA	Nº UNIVERSIDADES	PROMEDIO
1993	208.542.000.000	28	7.447.928.571
1994	287.718.000.000	28	10.275.642.857

En consecuencia, dado que la Ley 30 de 1992 establece un crecimiento en los aportes igual a la variación anual del IPC, para que la Nación y la UCundinamarca estén alineadas presupuestalmente, es necesario que se realice el pago de los dos periodos rezagados, en ese sentido deberían asignarse a la institución dos transferencias de los anteriores valores, traídos a valor presente.

AÑO	IPC	TRANSFERENCIA AÑO 1993	TRANSFERENCIA AÑO 1994
1993	22,60%	7.447.928.571	
1994	22,59%	9.131.160.429	10.275.642.857
1995	19,46%	11.193.889.569	12.596.910.579
1996	21,63%	13.372.220.480	15.048.269.377
1997	17,68%	16.264.631.769	18.303.210.043
1998	16,70%	19.140.218.666	21.539.217.579
1999	9,23%	22.336.635.183	25.136.266.915
2000	8,75%	24.398.306.611	27.456.344.351
2001	7,65%	26.533.158.439	29.858.774.482
2002	6,99%	28.562.945.060	32.142.970.730
2003	6,49%	30.559.494.920	34.389.764.384
2004	5,50%	32.542.806.140	36.621.660.092
2005	4,85%	34.332.660.478	38.635.851.397
2006	4,48%	35.997.794.511	40.509.690.190
2007	5,69%	37.610.495.705	42.324.524.310
2008	7,67%	39.750.532.910	44.732.789.744
2009	2,00%	42.799.398.785	48.163.794.717

² FÓRMULA: $Ra = R \left(\frac{IndiceFinal}{IndiceInicial} \right)$



2010	3,17%	43.655.386.760	49.127.070.611
2011	3,73%	45.039.262.521	50.684.398.750
2012	2,44%	46.719.227.013	52.574.926.823
2013	1,94%	47.859.176.152	53.857.755.038
2014	3,66%	48.787.644.169	54.902.595.485
2015	6,77%	50.573.271.946	56.912.030.480
2016	5,75%	53.997.082.456	60.764.974.944

Cálculo realizado por Planeación Institucional UCundinamarca

Así las cosas, las transferencias de los años 93 y 94, traídas a valor presente, asciende a \$114.762.057.400, y sin perjuicio de que la cifra sea creciente conforme a la actualización en pesos constantes hasta el momento del giro, real y efectivo a la Universidad de Cundinamarca.

SEXTA: Conforme al Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, el pago o devolución de la cantidad líquida de dinero en favor de la Universidad de Cundinamarca, se ajuste tomando como base el índice de precios al consumidor.

SÉPTIMA: Ordenar a la parte demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los Artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

OCTAVA: Ordenar a la entidad demandada al pago de las costas que se generen en este proceso, así como la condena de agencias en derecho, a que hubiesen lugar.

V. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES.

1. La Universidad de Cundinamarca, es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, que tiene sus orígenes como proyecto educativo departamental como Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca ITUC y reconocida como Universidad mediante Resolución No. 19530 de Diciembre 30 de 1992 del Ministerio de Educación Nacional, y de conformidad con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y los Decretos reglamentarios, es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional haciendo parte del Sistema Universitario Estatal, como institución de Educación Superior y con domicilio y gobierno en el Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca.
2. La hoy, Universidad de Cundinamarca, fue reconocida como Universidad de Cundinamarca, en el año 1992 mediante la Resolución No. 19530 de Diciembre 30 de 1992 de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, como presupuesto de gastos para el año 1993, el mismo ascendía a la suma de los \$1.930.829.000.
3. La Universidad de Cundinamarca ha recibido una población de estudiantes matriculados, inscritos y admitidos desde el año 1992 a 2016, conforme al siguiente cuadro:



AÑO	POBLACION MATRICULADO	INSCRITOS	ADMITIDOS
1992	1969	349	297
1993	1811	392	270
1994	1942	467	345
1995	2160	535	367
1996	2637	677	382
1997	3237	1077	662
1998	4072	1339	1020
1999	4974	1149	758
2000	5929	1399	840
2001	6748	1604	1164
2002	7331	1536	1221
2003	8118	1821	1412
2004	8147	1865	1582
2005	7289	1673	1297
2006	8202	1871	1507
2007	8344	2463	1308
2008	8821	2778	1560
2009	9160	2903	1690
2010	9539	2829	1527
2011	9958	3300	1703
2012	10226	3681	1794
2013	11228	3602	2149
2014	12273	3788	2353
2015	12836	4186	2190
2016	13276	5505	2313

- La cobertura desde 1992 a la fecha, respecto de los estudiantes que acceden al servicio público educativo a la Universidad de Cundinamarca, es creciente, sin embargo, los aportes de la Nación no son crecientes, sí mucho constantes, cuando no decrecientes o no realizados como ocurre para las vigencias de los años 1993 y 1994.
- La Universidad de Cundinamarca, no cuenta con la capacidad de atender la población matriculada, ello puede observarse de la diferencia de estudiantes matriculados, inscritos y admitidos.
- La cobertura, calidad y en sí la garantía del acceso al servicio público educativo, solo se garantiza en cuanto la Universidad reciba los aportes de manera adecuada por parte de la Nación.
- El Artículo 86 de la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.", consagra en sus textos:

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY 1753 DE 2015
ARTÍCULO 86. <u>Los presupuestos de las universidades</u> nacionales, <u>departamentales</u> y municipales <u>estarán constituidos por aportes del</u>	<u>Los presupuestos de las universidades</u> nacionales, <u>departamentales</u> y municipales <u>estarán constituidos por aportes del</u>



<p><u>Presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión</u>, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.</p> <p>Las universidades estatales u oficiales <u>recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional</u> y de las entidades territoriales, <u>que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos vigentes a partir de 1993.</u></p>	<p><u>presupuesto nacional para funcionamiento e inversión</u>, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.</p> <p>Las universidades estatales u oficiales <u>recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales</u> y de las entidades territoriales, <u>que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.</u></p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso la Nación y las entidades territoriales podrán realizar de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el financiamiento de infraestructura de universidades públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

8. El legislador dispuso en favor de la Universidad de Cundinamarca, conforme al Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, que ésta recibiera a partir del año mil novecientos noventa y tres (1993), aportes sucesivos anualmente y que signifiquen un incremento en pesos constantes y crecientes del presupuesto nacional.
9. La Nación, no realizó los aportes de que trata el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992 a la Universidad de Cundinamarca, durante los años 1993 y 1994.
10. Dada la omisión de los no aportes a la Universidad de Cundinamarca durante los años 1993 y 1994, ello en lo sucesivo y en el futuro incide en que la transferencia de la Nación, no esté representada en incremento en pesos constantes, pues este se debió actualizar monetariamente desde 1993 y no desde 1995 cuando se realizó la primera transferencia a la Universidad de Cundinamarca por concepto de los aportes establecidos en el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
11. Mientras la Nación para el año 1993 giró a las Universidades Estatales un promedio de \$7.447.928.571, la Universidad de Cundinamarca no recibió lo que en promedio las otras instituciones de educación superior percibieron por concepto de las transferencias ordenadas por el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
12. Mientras la Nación para el año 1994 giró a las Universidades Estatales un promedio de \$10.275.642.857, la Universidad de Cundinamarca no recibió lo que en promedio las otras instituciones de educación superior percibieron por concepto de las transferencias ordenadas por el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
13. La no transferencias de recursos a la Universidad de Cundinamarca durante los años 1993 y 1994 por parte de la Nación, incide en que los recursos



destinados para funcionamiento e inversión en la educación superior, no incremente en pesos constantes desde el año 1993, incluso, haciendo regresivas las primeras transferencias en el año 1995, por cuenta del no establecimiento de la base de transferencias que se debió hacer en el año 1993, y por lo cual en lo sucesivo resulta inferior.

14. Dicha omisión ha generado para la Institución un perjuicio en el sentido de que genere una gran afectación a las finanzas de la Universidad de Cundinamarca y su capacidad de garantizar el derecho a la educación superior de sus estudiantes actuales y de los jóvenes que deseen acceder en el Departamento de Cundinamarca. Además se impacta negativamente los esfuerzos que viene realizando la institución con el fin de brindar una educación de calidad en condiciones dignas que actualmente se viene proyectando.
15. En efecto, se disminuyó el Presupuesto de la Universidad de Cundinamarca, no sólo para las vigencias 1993 y 1994, sino para las demás vigencias, a futuro, teniendo en cuenta que la nueva base establecida para la vigencia 1993, no fue tomada en cuenta en razón a que dichos recursos no fueron girados a la Institución, lo que generó una disminución de esta renta en los años subsiguientes afectando de manera importante las metas y objetivos previstos en los planes de inversiones de los años siguientes.
16. Con la omisión de los giros por conceptos de transferencias para las vigencias fiscales 1993 y 1994, se vulneraron los artículos 67, 69, 350 y 366 de la Constitución Política, el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, y el principio de progresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales como lo es el derecho a la educación superior.
17. Igualmente se infringió violó la fuente formal del derecho en Colombia, en virtud del carácter vinculante del precedente judicial en el país a partir de la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional, concretamente en cuanto tiene que ver con la sentencia dictada el 28 de octubre de 1999 dentro del expediente ACU 990, en la cual el Honorable Consejo de Estado, al fallar una acción de cumplimiento instaurada por la Universidad Nacional de Colombia contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Educación Nacional determinó que:

“Es antijurídica la actuación de las autoridades gubernamentales encargadas de preparar e intervenir en los presupuestos anuales de gastos, al no aumentar en términos absolutos las transferencias ordenadas constitucionalmente y por la Ley 30 de 1992 a las Universidades Estatales.
18. Con la omisión de los giros de los recursos por concepto de transferencia de los años 1993 y 1994, se viene vulnerando constantemente los derechos e intereses colectivos que por vía judicial se reclama su amparo, en el entendido en que la base para las transferencias no fue la del año 1993 y por ende se afectaron de manera grave los recursos de las siguientes vigencias.

19. De igual forma, con el no giro de dichos recursos se limitó el ejercicio de la autonomía universitaria, lo cual determina la naturaleza jurídica de las Instituciones de Educación Superior, como entes autónomos e independientes de las demás autoridades gubernamentales, con



capacidad para auto regularse, es decir, regirse por sus propias normas en los ámbitos académicos, presupuestales, contractuales, administrativos y financieros.

En efecto, ha establecido la Corte Constitucional al respecto que "el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo educativo o financiero del ente educativo".

"En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la Ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas, y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresado".

"En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado" (Corte Constitucional Sentencia T /492 de 1992).

20. El no giro de las Transferencias de los años 1993 y 1994, representa infracción a los derechos e interese colectivos aquí invocados, por conducto de la infracción directa a lo dispuesto en el Artículo 350 de la Constitución Política.

"Artículo 350. La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, **el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.**

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley. **El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones**".

(El Subrayado fuera de texto).

21. En efecto, el no giro de dichos recursos limitó el crecimiento de la institución, afectando el ejercicio de la autonomía universitaria, al no poder contratar la planta docente necesaria y que actualmente exige la institución para brindar una educación con altos estándares de calidad. Afectación que se prolongó a lo largo de estos años, sin justificación alguna, siendo una prohibición expresa del artículo 350, 366 de la Constitución Política y el



artículo 86 de la Ley 30 de 1992 y merma los esfuerzos de la Universidad de Cundinamarca hacia la gratuidad cuando los semestres académicos en la actualidad no superan un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, así como merma los esfuerzos de cobertura, calidad y mejora en el servicio público educativo.

22. El no giro de la transferencia para las vigencias 1993 y 1994, representa infracción a los derechos e interese colectivos aquí invocados, por conducto de la infracción directa a lo dispuesto en el Artículo 366 de la Constitución Política.

*Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, **de educación**, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, **el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación**". El subrayado fuera de texto.*

Al respecto, de la aplicación de este artículo, es preciso remitirme a lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández de fecha 11 de febrero de 1999, con radicación No. ACU-579; Actor: Rector de la Universidad Nacional de Colombia, Demandado Gobierno Nacional, que dice:

*"Para un Estado que pretende consolidarse como Estado social de derecho, la educación pública superior constituye un pilar fundamental en la construcción de la nacionalidad, requisito indispensable para el desarrollo social y el crecimiento económico, espacio para la realización de valores democráticos y generador de oportunidades de justicia social. De allí que **sería totalmente contrario a estos principios, que el presupuesto del Estado para sus propias universidades esté sujeto al arbitrio de quienes tienen la facultad asignar los recursos, ordenar y ejecutar el gasto**".*

23. El no giro de la transferencia para las vigencias 1993 y 1994, representa infracción a los derechos e interese colectivos aquí invocados, por conducto de la infracción directa a lo dispuesto en el Artículo 86 la Ley 30 de 1992.

*"Artículo 86. **Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión**, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.*

***Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993**".*

24. El Art. 86 de ley 30 de 1992, de cuya fuente deriva el rogado amparo a los derechos e intereses colectivos, es un mandato legislativo inspirado en los



Fines esenciales del Estado y orientado hacia la prestación del buen servicio educativo a la comunidad que se beneficia del servicio público. De otra parte, es una norma de aplicación prioritaria, y vista desde la naturaleza autónoma de las universidades estatales, el legislador quiso que los recursos asignados no se vieran afectados por los fenómenos de desvalorización monetaria y, en consecuencia, dispuso su actualización en pesos constantes para garantizar su autonomía en materia económico-financiera, lo cual se vio seriamente afectado con el no giro de las transferencias para las vigencias fiscales 1993 y 1994, y en lo sucesivo por afectar las transferencias siguientes.

De igual forma, la sentencia referenciada anteriormente del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández de fecha 11 de febrero de 1999, con radicación No. ACU-579, Actor: Rector de la Universidad Nacional de Colombia, Demandado Gobierno Nacional, señaló:

“Para tal fin, la anterior disposición ordena que a los incrementos nominales de dichos presupuestos, con destino a funcionamiento e inversión, debe aplicárseles el deflactor del PNB, tomando como base el valor de los presupuestos de 1993, con el propósito de que los mismos mantengan su valor constante y que deberán guiarse por dos criterios fundamentales de ineludible cumplimiento:

1º El presupuesto asignado a las universidades estatales año por año debe ser siempre creciente.

2º Debe mantener el poder adquisitivo de las asignaciones presupuestales con relación al año inmediatamente anterior.

Para la Sala no cabe la menor duda que estos criterios legales se fundan en los siguientes preceptos de orden constitucional:

El principio de autonomía universitaria: art. 69.

El régimen especial para las universidades estatales establecido por la ley: art. 69.

El carácter prioritario del gasto público social en educación sobre cualquier otra asignación: arts. 350 y 366.

La naturaleza de la educación como servicio público inherente a la finalidad social del Estado: arts. 67 y 365.

Y además, el art. 350, inc. 3º de la Carta Política al referirse al gasto público social ordena: “El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.”

25. En ese orden de ideas, los recursos que se le adeudan a la Universidad de Cundinamarca son los correspondientes a los años 1992 y 1993. Para el respectivo cálculo de lo que se debió haber girado a la universidad, se tiene como base el promedio de lo girado a las universidades en los años 1992 y 1993 respectivamente, teniéndolas como cifras promediadas a partir de criterios ponderadores en favor de la Institución de Educación Superior que sirve a la provincia.



UDEC

UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

FUSAGASUGA

AÑO	TRANSFERENCIA	N° UNIVERSIDADES	PROMEDIO
1993	208.542.000.000	28	7.447.928.571
1994	287.718.000.000	28	10.275.642.857

En consecuencia, dado que la Ley 30 de 1992 establece un crecimiento en los aportes igual a la variación anual del IPC, para que la Nación y la Universidad de Cundinamarca estén alineadas presupuestalmente es necesario que se realice el pago de los dos periodos rezagados, en ese sentido deberían asignarse a la institución dos transferencias por valor de los anteriores valores traídos a valor presente.

AÑO	IPC	TRANSFERENCIA AÑO 1993	TRANSFERENCIA AÑO 1994
1992	25,13%		
1993	22,60%	7.447.928.571	
1994	22,59%	9.131.160.429	10.275.642.857
1995	19,46%	11.193.889.569	12.596.910.579
1996	21,63%	13.372.220.480	15.048.269.377
1997	17,68%	16.264.631.769	18.303.210.043
1998	16,70%	19.140.218.666	21.539.217.579
1999	9,23%	22.336.635.183	25.136.266.915
2000	8,75%	24.398.306.611	27.456.344.351
2001	7,65%	26.533.158.439	29.858.774.482
2002	6,99%	28.562.945.060	32.142.970.730
2003	6,49%	30.559.494.920	34.389.764.384
2004	5,50%	32.542.806.140	36.621.660.092
2005	4,85%	34.332.660.478	38.635.851.397
2006	4,48%	35.997.794.511	40.509.690.190
2007	5,69%	37.610.495.705	42.324.524.310
2008	7,67%	39.750.532.910	44.732.789.744
2009	2,00%	42.799.398.785	48.163.794.717
2010	3,17%	43.655.386.760	49.127.070.611
2011	3,73%	45.039.262.521	50.684.398.750
2012	2,44%	46.719.227.013	52.574.926.823
2013	1,94%	47.859.176.152	53.857.755.038
2014	3,66%	48.787.644.169	54.902.595.485
2015	6,77%	50.573.271.946	56.912.030.480
2016	5,75%	53.997.082.456	60.764.974.944

Cálculo realizado por Planeación Institucional Universidad de Cundinamarca

26. La deuda por valor de las transferencias no realizadas a la Universidad de Cundinamarca de los años 1992 y 1993, traídas a valor del año 2016, es de \$114.762.057.400.
27. El no giro de transferencias a la Universidad de Cundinamarca para las vigencias 1993 y 1994, afectaron y en lo sucesivo siguen afectando las transferencias a la Universidad de Cundinamarca, conforme lo dispone el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, vulnerando y amenazando los derechos e intereses colectivos al (l.) acceso y protección del servicio público educativo en sus núcleos esenciales de la autonomía universitaria y el acceso al servicio público educativo y a que su prestación sea eficiente



y oportuna, (II.) la defensa del patrimonio público priorizado y (III.) la moralidad administrativa.

28. Como consecuencia de la omisión de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por no realizar las transferencias a la Universidad de Cundinamarca correspondiente a los años 1993 y 1994 como lo dispone el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, afectaron en lo sucesivo las transferencias a partir del año 1995, creando una disminución presupuestal a la universidad de Cundinamarca, conforme a lo no transferido y que se estima en \$ 659.369.791.021, así:

AÑO	IPC	TRANSFERENCIA (DEBER SER CONFORME AL PROMEDIO DE LAS TRANSFERENCIAS A LAS UNIVERSIDADES PARA DICHO AÑO)	LO TRANSFERIDO A LA UDEC (Rad: 2-2017-005907 del Ministerio de Hacienda)	DIFERENCIA
1992	25,13%			
1993	22,60%			
1994	22,59%	10.275.642.857		
1995	19,46%	12.596.910.579	562.000.000	12.034.910.579
1996	21,63%	15.048.269.377	1.490.000.000	13.558.269.377
1997	17,68%	18.303.210.043	1.459.000.000	16.844.210.043
1998	16,70%	21.539.217.579	2.140.000.000	19.399.217.579
1999	9,23%	25.136.266.915	2.461.000.000	22.675.266.915
2000	8,75%	27.456.344.351	3.474.000.000	23.982.344.351
2001	7,65%	29.858.774.482	3.997.000.000	25.861.774.482
2002	6,99%	32.142.970.730	4.019.000.000	28.123.970.730
2003	6,49%	34.389.764.384	4.748.000.000	29.641.764.384
2004	5,50%	36.621.660.092	5.640.000.000	\$ 30.981.660.092
2005	4,85%	38.635.851.397	5.145.000.000	33.490.851.397
2006	4,48%	40.509.690.190	6.007.000.000	34.502.690.190
2007	5,69%	42.324.524.310	5.953.000.000	36.371.524.310
2008	7,67%	44.732.789.744	6.578.000.000	38.154.789.744
2009	2,00%	48.163.794.717	7.690.000.000	40.473.794.717
2010	3,17%	49.127.070.611	9.663.000.000	39.464.070.611
2011	3,73%	50.684.398.750	9.732.000.000	40.952.398.750



UDEC

UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

FUSAGASUGA

2012	2,44%	52.574.926.823	14.256.000.000	38.318.926.823
2013	1,94%	53.857.755.038	20.183.000.000	33.674.755.038
2014	3,66%	54.902.595.485	24.253.000.000	30.649.595.485
2015	6,77%	56.912.030.480	22.529.000.000	34.383.030.480
2016	5,75%	60.764.974.944	24.935.000.000	35.829.974.944
TOTAL NO TRANSFERIDO				\$ 659.369.791.021
PROMEDIO NO TRANSFERIDO POR AÑO (PROMEDIO 1995 - 2017)				\$ 29.971.354.137

29. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante documento del Radicado 2-2017-005907, da a conocer que la Nación comenzó a asignar aportes a la Universidad de Cundinamarca, a partir del año 1995, lo que sin mayor elaboración permite inferir que la Nación no realizó las transferencias a la Universidad de Cundinamarca durante los años 1993 y 1994 y da cuenta de las transferencias efectivamente realizadas a la Universidad de Cundinamarca así:

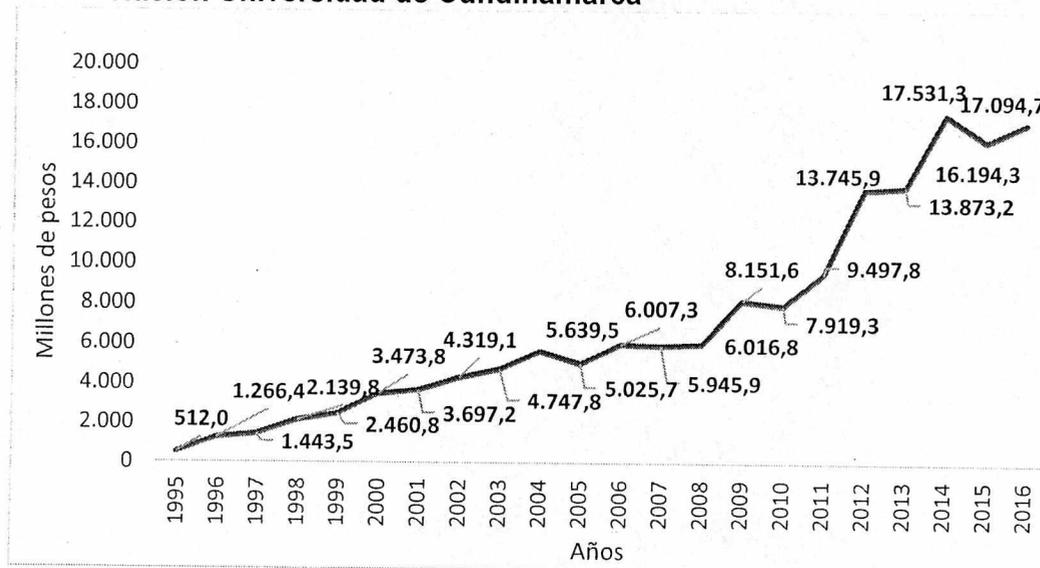
AÑO	LO TRANSFERIDO A LA UDEC (Rad: 2-2017-005907 del Ministerio de Hacienda)
1993	0
1994	0
1995	562.000.000
1996	1.490.000.000
1997	1.459.000.000
1998	2.140.000.000
1999	2.461.000.000
2000	3.474.000.000
2001	3.997.000.000
2002	4.019.000.000
2003	4.748.000.000
2004	5.640.000.000
2005	5.145.000.000
2006	6.007.000.000
2007	5.953.000.000
2008	6.578.000.000
2009	7.690.000.000
2010	9.663.000.000
2011	9.732.000.000
2012	14.256.000.000
2013	20.183.000.000
2014	24.253.000.000



2015	22.529.000.000
2016	24.935.000.000

30. El histórico de recursos girados por la Nación a la Universidad de Cundinamarca, conforme al mandato del Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, es el siguiente:

Gráfico1. Histórico Recursos para Funcionamiento por parte de Nación Universidad de Cundinamarca



Se evidencia que las transferencias, no han sido constantes y crecientes, pues como se observa en la gráfica, ha tenido picos bajos cuando debía ser progresivo y ascendente.

Así mismo, se evidencia que la Nación empezó a asignar recursos a la Universidad de Cundinamarca a partir del año 1995; pese a que la Universidad de Cundinamarca recibió el reconocimiento como universidad el 30 de diciembre de 1992 y por lo tanto, desde el año 1993 la institución debió recibir aportes del Presupuesto General de la Nación.

31. El reconocimiento como Universidad, a la Universidad de Cundinamarca, lo hizo la misma persona jurídica de derecho público contra quien se dirige la presente acción, es decir, la NACIÓN a través del Ministerio de Educación.
32. La Universidad de Cundinamarca, realizó solicitud de pago transferencias a la Universidad de Cundinamarca, al Ministerio de Hacienda el 07 de Julio de 2017, agotando con ello el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de acción constitucional de amparo a los derechos e intereses colectivos aquí reclamados.
33. El Ministerio de Hacienda, dio respuesta recibida en la Universidad de Cundinamarca el 24 de Julio de 2017 bajo el radicado interno 19326 del 24 de Julio de 2017, donde señala entres otros que fue a partir del año 1995, cuando iniciaron las transferencias de la Nación a la Universidad de Cundinamarca, sin embargo, la citada respuesta en éste numeral, no garantiza los derechos e intereses colectivos aquí invocados y mantiene la vulneración y amenaza al derecho colectivo al



UDEC

UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

FUSAGASUGA

(I.) acceso y protección del servicio público educativo en sus núcleos esenciales de la autonomía universitaria y el acceso al servicio público educativo y a que su prestación sea eficiente y oportuna, (II.) la defensa del patrimonio público priorizado y (III.) la moralidad administrativa, conforme a la siguiente respuesta:

"Me refiero al oficio SIN del 7 de junio de 2017, radicado con el No. 1-2017-043772 del 9 de junio de 2017, mediante el cual:

(...) <Cita Petición> (...)

Sobre el particular, de manera atenta me permito hacer las siguientes observaciones:

La Universidad de Cundinamarca –UDEC- fue reconocida como Universidad Estatal con la Resolución No. 19530 de diciembre 30 de 1992, y como Instituto Universitario del orden departamental a esa fecha no recibía aportes de la Nación para su funcionamiento. Esto implica que no le era aplicable lo señalado en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, en lo relacionado con los aportes de la Nación.

La razón estriba que el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, taxativamente establece que las Universidades recibirán aportes de presupuesto nacional "tomando como base" los presupuestos de rentas y gastos vigentes a partir de 1993, pero como el requisito sine qua non que permitía valorar este aporte estatal consistía en que la Universidad recibiera recursos durante la precisa vigencia fiscal de 1993, y en la época este Instituto Universitario no recibía recursos de la Nación con corte a dicha vigencia fiscal, pues no podrían participar de este aporte estatal.

*Posteriormente **fue a partir de la vigencia fiscal de 1995 cuando el Gobierno Nacional comenzó a asignarle aportes de la Nación para gastos de funcionamiento**, razón por la cual la aplicación del Artículo 86 de la Ley en mención comenzó a regir a partir de dicha vigencia.*

Esta interpretación, se funda en que la Ley 30 de 1992, no puede ser retroactiva tal y como lo ha expresado la jurisprudencia, en estos términos:

(...) <Cita extractos de una sentencia> (...)

Por los argumentos señalados no es posible atender favorablemente su solicitud.

Cordial saludo,

*FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General del Presupuesto Público Nacional"*

34. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, niega el pago de las transferencias de los años 1993 y 1994, y el reajuste de las vigencias 1995 al 2017, y en lo sucesivo, con fundamento en una cita jurisprudencias, sin embargo, lo citado trata de los efectos de la Ley en el tiempo y se inobserva o no se tiene en cuenta que para cuando la Universidad de Cundinamarca fue reconocida como tal, la norma vigente era la Ley 30 de 1992 y en

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca

Teléfonos (091)8281483 Exts :115-116-108

E-mail: oficinajuridicaudec@ucundinamarca.edu.co

NIT: 890.680.062-2

Página 18 de 33



consecuencia, a la Universidad de Cundinamarca en vigencia del artículo 86 de la Ley 30 de 1992, le debieron ser transferido los recursos, desde el año 1993, fecha en la que se encontraba vigente la citada normatividad, y la Universidad de Cundinamarca, ya había sido reconocida como tal por la Misma Nación.

VI. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a las disposición del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la Universidad de Cundinamarca como mecanismo de amparo a los derecho e intereses colectivos aquí invocados, el nueve (09) de Junio de dos mil diecisiete (2017), radico ante el Ministerio de Hacienda bajo el radicado 1-2017-043772, solicitud de pago de las transferencias a la Universidad de Cundinamarca, sin embargo, la Nación – Ministerio de Hacienda mediante oficio del radicado 2-2017-022352 del 18 de Julio de 2017 y recibido en la Universidad el 24 de Julio de 2017, manifestó que "(...) no es posible atender favorablemente su solicitud", agotando de ésta forma, el requisito de procedibilidad para acceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la presente acción constitucional tiene como fuente el Artículo 88, 69, 67, 350, 365 y 366 de la Constitución Política, la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sea ésta la oportunidad para desglosar los derechos e intereses colectivos reclamados, en los siguientes términos:

6.1. EL ACCESO Y PROTECCIÓN AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN SUS NÚCLEOS ESENCIALES DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.

En virtud del Artículo 69 de la Constitución Política, las Universidades estatales son entes autónomos e independientes, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propio y en virtud de ello no integran ninguna de las ramas del poder público y se rigen por sus propios estatutos de acuerdo con la ley.3.4.5.

³ EN CUANTO AL CONCEPTO, LIMITE Y ALCANCE DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, ver Sentencias C-491/16, T-097/16, T-531/14, T-850/14, T-141/13, T-720/12, T-180A/10, C-926/05 (...)

C-220/97 "Las universidades oficiales, al igual que el Banco de la República y la CNTV, son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones no integran ninguna de las ramas del poder público y que por lo tanto no admiten ser categorizadas como uno de ellos, mucho menos como establecimientos públicos, pues ello implicaría someterlas a la tutela e injerencia del poder ejecutivo, del cual quiso de manera expresa preservarlas el Constituyente".

⁴Sentencia C-1019/12 (...) UNIVERSIDADES ESTATALES Y OFICIALES-*Características. Las universidades estatales y oficiales se caracterizan por tener personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden. Además se entienden organizadas como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo. El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprende la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley.*

⁵Ley 30 de 1992, Artículo 57.



Ahora bien, en el contexto de la función social de las instituciones de educación superior, si bien, tanto las Universidades Públicas como Privadas están orientadas hacia la prestación del servicio educativo, lo cierto es que las Universidades Privadas cumplen con su función a través del cobro legítimo por costos académicos⁶, mientras que la Universidad Pública se encuentra orientada hacia la gratuidad. Es así, que la Universidad Estatal depende de las transferencias de la Nación y en el caso de las Instituciones de Educación superior del Orden territorial, también de las transferencias de los departamentos o municipios según corresponda y de los escasos recursos propios.⁷

Al respecto, la H. Corte Constitucional al referirse al derecho a la educación en su núcleo esencial a la autonomía, ha manifestado en distintas oportunidades que:

Nota: Las citas corresponden a extractos para contextualizar el alcance del derecho invocado.

1. **Sentencia T-680 de 2016.** M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. “El alcance y contenido de la autonomía universitaria fue explicado en la sentencia C-1435 de 2000 donde se indica que dichas entidades tienen un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde un punto de vista netamente académico, les permite asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacios que estarían restringidos por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo”.
2. **Sentencia C-491 de 2016.** MP. Luís Ernesto Vargas Silva. “La autonomía universitaria consiste en la facultad inherente a las universidades para autogobernarse y auto determinarse, dentro de los límites que la propia Constitución y la Ley les señale. Esta libertad de acción no debe entenderse como una autorización que propicie una universidad aislada de la sociedad o emancipada por completo del Estado. En respeto de esta autonomía, siempre dentro los parámetros constitucionales y legales, las universidades pueden establecer sus aspectos académicos, ideológicos, administrativos y financieros sin intromisión externa o la intervención estatal. Sin embargo, dado que la autonomía universitaria no es absoluta, pues debe armonizar con otros pilares constitucionales, como el respeto de los derechos fundamentales de la comunidad educativa y con las funciones de inspección y vigilancia a cargo del Estado, existen restricciones admisibles a dicho principio, pero que en todo caso no deben implicar su desconocimiento.”
3. **Sentencia T-097/16** (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Reitera Sentencia T-310 de 1999 y T-180 A de 2010. “ha concluido la Corte Constitucional que la autonomía universitaria es el fundamento de la potestad de las

⁶Sentencia T-544/06 (...) 4. La formalización de matrícula como deber del alumno. Reiteración de jurisprudencia. En el contexto que se ha expuesto, “puede afirmarse sin duda que el pago de la matrícula por parte del estudiante no constituye per sé una exigencia exorbitante ni arbitraria, pues responde al derecho de la institución educativa privada de lograr una remuneración económica legítima con ocasión del servicio que presta.”^[10] Por tanto, la orientación jurisprudencial de la Corte ha sido la de establecer una relación de armonía entre la protección de la educación y la garantía de la libertad de empresa de las instituciones educativas privadas, acorde a la dimensión y proyección de cada uno de estos derechos en el ordenamiento constitucional.

⁷ Ley 30 de 1992, Artículos 85, 86 y 87



universidades de darse sus propios estatutos y de la facultad de definir libremente la filosofía y su organización interna”.

4. **Sentencia T-531 de 2014.** M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. El concepto, alcance y contenido de la autonomía universitaria ha sido definida por esta Corporación como “un atributo que les permite a las instituciones de educación superior autorregularse filosófica y de auto determinarse administrativamente, es por ello que cada una de estas instituciones educativas tienen la potestad de expedir sus propias reglas internas (estatutos).” En este sentido, a través del ejercicio esta atribución se expiden reglas dirigidas a regular a los actores del sistema educativo durante todo el proceso académico y en torno a las relaciones que surgen entre ellos. De manera particular, este Tribunal ha señalado las siguientes materias susceptibles de regulación: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos”.
5. **Sentencia T-850 de 2014.** M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. En lo que respecta a la autonomía universitaria reitera esta Sala que: “Es la capacidad que tienen las instituciones que prestan el servicio público de educación para autorregularse, así lo establece y lo garantiza el artículo 69 de la Constitución Política. No obstante, la misma, limita dicha autonomía atendiendo la razón social de este derecho, al disponer que: (i) es deber del Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, (ii) todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución, (iii) la ley establecerá las condiciones para la creación y gestión de los establecimiento educativos privados, (iv) las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo a la ley.”

Sobre el alcance de la autonomía universitaria la Corte Constitucional ha indicado que este principio “se limita al derecho que tienen las universidades de autorregularse administrativa y académicamente, pues así lo establece el artículo 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, al disponer que las universidades en razón a su autonomía podrán: (i) darse y modificar sus estatutos, (ii) designar sus autoridades académicas y administrativas, (iii) crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos, (iv) definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión, (v) seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos, (vi) adoptar el régimen de alumnos y docentes, (vii) arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”.

6. **Sentencia T-141 DE 2013.** Reitera Sentencia T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero. “En el artículo 69 constitucional está consagrada la garantía a la autonomía universitaria, lo cual significa que las Universidades tienen la capacidad de adoptar sus propios estatutos, así mismo, pueden definir libremente su filosofía y su organización interna. En efecto, la autonomía universitaria ha sido definida por la Corte como: “(...)la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior.”



7. **T-720 de 2012**, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva, que reitera el fallo T-310 de 1999 del M. P. Alejandro Martínez Caballero. En cuanto al contenido de la autonomía universitaria, “ha dicho que comprende principalmente dos grandes facultades, (i) la dirección ideológica del centro educativo; “lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación” y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo cual significa concretamente que la Universidad autónomamente puede adoptar las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.”.
8. **Sentencia T-180A de 2010**, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, que reitera la Sentencia T-310 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero. El concepto de autonomía universitaria ha sido definido por la Corte como: “la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”.
9. **Sentencia C-926 de 2005**, M.P. Jaime Córdoba Triviño. La autonomía universitaria está establecida “para que las universidades gocen de libertad al momento de adoptar las condiciones jurídicas necesarias para el logro de su misión educativa y cultural, y con independencia de cualquier instancia privada o pública ajena a su ámbito que pudiese someterlas. Por manera que se garantiza que las universidades sean verdaderos centros de pensamiento libre, exentos de presiones que puedan perturbar su cometido o que les impidan cumplir adecuadamente con sus objetivos y funciones”.
10. **Sentencia C-121 del 2003**. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. “La autonomía universitaria implica el reconocimiento de un significativo espacio de libertad jurídica y de gestión que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo”.
11. **Sentencia C-829 del 2002**. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Ha definido la Finalidad de la autonomía universitaria así: “El artículo 69 de la Constitución Política, consagra la autonomía universitaria, la cual ha sido interpretada como una garantía institucional con la cual se busca legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión, tanto en el campo educativo como administrativo, de las instituciones tanto oficiales como privadas, encargadas de la educación del servicio público de educación superior”.
12. **Sentencia C-1435/2000** M.P. Cristina Pardo Schlesinger. “Teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos. A partir



de tales supuestos, es posible afirmar, como ya lo ha hecho la Corte, que el derecho de acción de las universidades se concretan en la posibilidad de. (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos”.

13. **Sentencia T-310 de 1999.** M.P. Alejandro Martínez Caballero. “El artículo 69 de la Constitución de 1991 reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía institucional que busca preservar la libertad académica y el pluralismo ideológico, en los cuales se fundamenta nuestro Estado Social de Derecho (C.P. art. 1º). Por consiguiente, esta facultad o atributo colectivo de la institución es independiente pero inescindible de derechos subjetivos, que en ocasiones la complementan y en otras la limitan. Así pues, la autonomía universitaria se relaciona íntimamente con las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje e investigación (C.P. art. 27), con los derechos a la educación (C.P. art. 67), al libre desarrollo de la personalidad (C.P. 16) y a escoger libremente profesión u oficio (C.P. art. 26); lo cual explica porque en algunas circunstancias puede ser vista como una garantía y en otras como un “derecho limitado y complejo”.

“En conclusión, a raíz de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, las instituciones educativas pueden tomar sus propias determinaciones en temas como aspectos financieros, académicos, disciplinarios, entre otros; pero esto no significa que las universidades tengan una potestad absoluta en estos temas, pues la Corte ha instituido que, “las disposiciones y actuaciones de las universidades deben ajustarse a la Constitución Política y a las leyes”

14. **Sentencia T-579 de 1998.** M.P. Fabio Morón Díaz. “Cuando esta Corporación se ha pronunciado sobre el tema de la autonomía universitaria, principio consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política, ha insistido en el papel preponderante que a la universidad le corresponde dentro del paradigma del Estado social de derecho, señalando que uno de los principales objetivos de esas instituciones, es precisamente la formación de individuos autónomos, que en ejercicio de la razón que los caracteriza, discernan sobre los distintos aspectos de su vida y de la sociedad y contribuyan al fortalecimiento de una y otra, no sólo desde la perspectiva que ofrece el dominio de un saber específico, sino a partir del ejercicio de la crítica constructiva, la polémica y la sana controversia”.
15. **Sentencia C- 045 de 1998.** M. P. Jorge Arango Mejía. “La autonomía de las universidades tiene límites, pues éstas no pueden actuar como una rueda suelta dentro del sistema. Piénsese en una universidad que por fuera de su presupuesto requiere de mayores recursos ya sea para iniciar un programa de formación en determinada área o extender los ya existentes, financiar obras etc., y para ello requiere de recursos de la Nación que no le fueron asignados: ¿Podrá comprometer partidas futuras o no asignadas, sin cumplir ningún requisito en materia presupuestal, sólo porque es un ente autónomo?. La respuesta definitivamente es negativa, pues el cumplimiento de ciertos principios presupuestales también la obliga y, por ello, no puede comprometer recursos no asignados, sin contar para el



efecto con el certificado de viabilidad y disponibilidad presupuestal correspondientes”.

16. **Sentencia C-220 de 1997.** M.P. FABIO MORON DIAZ. Implicaciones de la autonomía universitaria “El ejercicio de la autonomía implica para las universidades el cumplimiento de su misión a través de acciones en las que subyazca una ética que Weber denominaría “ética de la responsabilidad”, lo que significa que esa autonomía encuentre legitimación y respaldo no sólo en sus propios actores, sino en la sociedad en la que la universidad materializa sus objetivos, en el Estado que la provee de recursos y en la sociedad civil que espera fortalecerse a través de ella; se trata de que quienes conforman la universidad trasciendan su propia e individual convicción de que lo que hacen es lo pertinente, lo conveniente, lo razonable, sometiéndolo a consideración no solo de sus pares, sino de esos otros actores de la sociedad, que evaluarán si la autonomía ejercida por sus universidades prevé, como le corresponde, incluso lo no previsible, teniendo en cuenta las consecuencias e impacto de sus acciones en la sociedad, e identificando en el individuo que educa no a un mero instrumento para sus propios objetivos, sino, a un universo individual, único y diferenciable. La universidad, surge como una organización marginal. Esa universidad, para “ser”, tiene que ser autónoma, pues cualquier obstrucción a esa condición la desvirtúa. Esa autonomía tiene como objetivo principal protegerlas de la interferencia del poder político central, al igual que ocurre con el organismo estatal que creó para el manejo de la televisión, no obstante eso no implica, como lo ha dicho la Corte, que sean ajenas e independientes del mismo Estado.”
17. **Sentencia T-513 de 1997.** M.P. Jorge Arango Mejía. Definición de la autonomía universitaria “El principio de la autonomía universitaria es la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios. Se trata de una garantía que permite a los entes de educación superior darse su propia normatividad, estructura y concepción ideológica, con el fin de lograr un desarrollo autónomo e independiente de la comunidad educativa, sin la injerencia del poder político. Sin embargo, la autonomía universitaria no puede ser concebida como un derecho autónomo que puede desconocer las normas mínimas establecidas en la ley.”
18. **Sentencia T-180 de 1996.** M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. La finalidad de la autonomía universitaria “es la de evitar que el Estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento. Con ello se asegura un espacio de plena autonomía en el que el saber y la investigación científica se ponen al servicio del pluralismo y no de visiones dogmáticas impuestas por el poder público, que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación de una opinión pública crítica que proyecte el conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural”.
19. **Sentencia T 515 DE 1995.** M.P. Alejandro Martínez Caballero. “La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la



normatividad constitucional. Hay que precisar que la autonomía universitaria en cierta forma es expresión del pluralismo jurídico; pero su naturaleza es limitada por la Constitución y la ley, y es compleja por cuanto implica la cohabitación de derechos pero no la violación al núcleo esencial de los derechos fundamentales”.

20. **Sentencia C-195 de 1994.** M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. “En efecto, la autonomía universitaria que se le reconoce a las entidades de educación superior, dedicadas a la formación universal, tanto docente como investigativa, gozan de la prerrogativa constitucional de “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”. La comunidad científica que conforma el estamento universitario es autónoma en la dirección de sus destinos, aunque tal autonomía no es absoluta y no excluye la intervención adecuada del Estado en la educación, pues éste tiene el deber de “regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos”.
21. **Sentencia T – 123 de 1993.** M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. “La autonomía universitaria es un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno, mientras no vulnere el orden jurídico establecido por la Constitución y las leyes. Es el derecho de cada institución universitaria a ser lo que es, el derecho a su propia ley que la identifica como ente singular dentro del mundo universitario, de tal modo que puede autorregularse, pero nunca en contradicción con la legalidad y la conveniencia generales.”.
22. **Sentencia T-425/93** M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. “ha señalado que el sentido de la autonomía “no es otro que brindar a las universidades la discrecionalidad necesaria para desarrollar el contenido académico de acuerdo con las múltiples capacidades creativas de aquellas, con el límite que encuentra dicha autonomía en el orden público, el interés general y el bien común. La autonomía es, pues, connatural a la institución universitaria; pero siempre debe estar regida por criterios de racionalidad que impiden que la universidad se desligue del orden social justo”

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho e interés colectivo de la educación en su núcleo esencial a la autonomía universitaria, que favorece a las comunidades que se benefician del servicio público educativo, representa la garantía para que Universidades del Estado, se dirijan por sus propias directivas y estatutos, así para que se auto determinen y auto regulen en los aspectos financieros, académicos y administrativos, y sin la injerencia de ninguna de las ramas del poder público en relación con los fines que persigue, que no debe ser otro que la **garantía del servicio educativo, de buen servicio educativo** (C.P. Art. 2).

Lo anterior, sólo se consigue en la medida de que las Universidades sean financiadas, y para ello el legislador previó instrumentos como el establecido en el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992 y en virtud del cual, desde el año 1993, la Nación debió transferir recursos a la Universidad de Cundinamarca, bajo una política de transferencias constantes y crecientes.

Sin embargo, cuando se atenta contra la financiación de la educación pública, se atenta contra la autonomía universitaria, pues no existe ente autónomo sin recursos o desfinanciado. Siendo así, que las transferencias garantizan la permanencia en el tiempo de las Universidades, así como su funcionamiento e



inversión en la academia y constante crecimiento y mejora en la prestación del servicio público.

Ahora bien, cuando la Rama Ejecutiva del Poder Público representada en el presente caso a través de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con la no trasferencias de recursos en los años 1993 y 1994 y la correlativa disminución de transferencias para los años subsiguientes, atentan contra el servicio público educativo en su núcleo esencial a la autonomía (C.P. Art. 69), pues la reducción de transferencias de la Nación a la Universidad de Cundinamarca, representa injerencia del ejecutivo en lo universitario, pues no se concibe la existencia de entes autónomos si éstos son desfinanciados, volviéndolos dependientes del gobernante de turno para subsistir en el tiempo. Por lo expuesto, la relevancia para que las transferencias se realicen desde el año 1993, como lo dispuso el legislativo, y bajo políticas de incremento constante y creciente, a fin de **evitar la indebida injerencia de las ramas del poder público en lo educativo, por conducto de su financiación** y con ello afectando el servicio público educativo, así como el acceso y calidad del mismo.

6.2. EL ACCESO Y PROTECCIÓN AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN SU NÚCLEO ESENCIAL AL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.

Al respecto el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia del 26 de Mayo de 2011 y con Ponencia de la Magistrada Dr. Ayda Vides Paba, en el trámite del expediente 2005-1521 y que se cita como precedente horizontal para el presente caso, señaló:

“1. La Educación es un derecho y un servicio público que tiene una función social, el cual debe ser prestado de manera oportuna y eficiente. 2. De conformidad con las normas constitucionales transcritas el servicio público de la educación hace parte del gasto social, el cual no podrá ser disminuido presupuestalmente (...).” (Pág. 32).

Así, el escenario del servicio público educativo, concebido desde el punto de vista de la priorización del gasto, busca la formación de *“las personas y democratiza el acceso al conocimiento y a otras expresiones de la cultura. Junto con los medios masivos de comunicación ella constituye la columna vertebral de la reproducción cultural explícita de toda sociedad moderna. La educación puede ser vista en contraste con la familia y los medios de comunicación social como la institución social que procura de manera sistemáticamente organizada una formación básica y asegura la apropiación de unos bienes culturales específicos”⁸*, además de considerarse como *“un derecho y un servicio público que cumple una función social, con la cual se busca “el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y demás valores de la cultura”⁹.*

Visto ello, la educación es un servicio público esencial dentro de la sociedad y debe prestarse de una manera eficiente y oportuna, siendo obligatorio para el estado priorizar su gasto, como quedó plasmado en el artículo 350 de nuestra carta política, pues como se explica en la sentencia C-284 de 2017 de la Corte Constitucional, los constituyentes primarios entienden la necesidad y la importancia de la educación en nuestra sociedad, para lo cual previeron en nuestra carta política de instrumentos necesarios de obligatorio cumplimiento para el Estado, y que garantizaran que la educación fuera un servicio público que se prestara de manera eficiente y oportuna, con cobertura y calidad, especialmente a

⁸ Sentencia C – 284 de 2017 de la Corte Constitucional.

⁹ Sentencia C – 284 de 2017 de la Corte Constitucional.



aquellas personas que por su condición económica, se encuentran en debilidad manifiesta para acceder a la educación superior (C.P., Art. 13) y lo cual la Universidad de Cundinamarca realmente lo materializa cuando los costos académicos no asciende a suma mayor a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.¹⁰

Sin embargo, ello solo es posible y en cuanto la educación pública no sea desfinanciada.

Entonces, resulta lógico concluir que la eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación, en especial de la población cundinamarqués que acude a ésta alma mater, depende en gran medida del presupuesto con que cuenta la Institución de Educación Superior, no solo para asegurar su correcto funcionamiento, sino también para poder prestar un servicio con estándares de calidad acordes a las exigencias del mundo y la sociedad competitiva actual; pues no se debe hacer un complejo análisis para determinar que un negocio con escaso capital tiende a ofrecer productos de menor calidad, obligado por su déficit – y llevado así, por la injerencia del ejecutivo con la no transferencia de recursos y en lo sucesivo por la disminución de las mismas.

Lo aquí planteado, no es otra cosa que el clamor social por las transferencias no realizadas para los años 1993 y 1994 y que en lo sucesivo afectaron y seguirán afectado las transferencias de la Nación a la Universidad de Cundinamarca en términos de aportes crecientes y constantes, y que indudablemente afectaran el funcionamiento e inversión de la Institución de Educación Superior, limitando la continua mejora en la prestación del servicio educativo, la cual no se logra con el simple entusiasmo universitario, sino con los aportes acordes con la no injerencia del ejecutivo en las Universidades Públicas y que permitan su crecimiento y el ofrecimiento de servicios educativos de alta calidad, pues notorio es que no es igual recibir instrucción de ejercicios de laboratorios en videos, que recibir instrucción de forma vivencial en el mismo laboratorio, lo cual única y exclusivamente se logra con la continua, constante y creciente financiación de la Universidad Pública.

En el caso de la asignación del rubro para educación, téngase en cuenta, que la destinación de estos recursos son para funcionamiento e inversión, luego entonces, que institución funciona e invierte en educación para sus comunidades, cuando las transferencias de las cuales patrimonialmente depende, no son realizadas, o no son crecientes y constantes conforme al promedio nacional; esto, consecuentemente lleva a una peor prestación del servicio y al decaimiento de la calidad de la educación, al no asignarse los recursos suficientes para su sostenimiento y existencia en el tiempo.

Así las cosas, la Educación como servicio público y cuyo gasto es priorizado por hacer parte del gasto social (C.P., Art. 350),¹¹ se ve transgredido como derecho e interés colectivo de la Universidad de Cundinamarca y de la comunidad beneficiaria por el servicio público educativo, cuando las transferencias no se hacen y en lo sucesivo afectan la actualización en pesos constantes, pues los mismos por la omisión de la Nación, pierden su vocación y dejan de ser “crecientes y constantes”.

En consecuencia, nace en el presente caso la citada reclamación, y el rogado amparo a los derechos e intereses colectivos aquí invocados, y en procura del derecho e interés colectivo invocado.

¹⁰ Acuerdo C.S.U. No. 002 del 29 de abril de 2015.

¹¹ “el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.



6.3. LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO PRIORIZADO.

H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al Artículo 350 de la Constitución Política,¹² la educación hace parte del gasto social priorizado, luego entonces, que los recursos públicos no se destinen o se destinen en menor proporción para educación, representan afectación al Patrimonio Público Priorizado, por conducto del desconocimiento del gasto social en educación.

Cabe mencionar que la educación es un servicio público esencial que debe prestarse eficientemente; al ser un servicio público, con una alta tasa de retorno en los sectores sociales, económicos y productivos, con lo cual, se recalca aún más el fin social que persigue.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-375/10, señalo que **“El gasto público social se define como aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión, y dado que la educación ha sido señalada como objetivo fundamental del estado social de derecho, siendo ésta una de las áreas prioritarias de inversión social, la misma Constitución determinó que no hay rentas de destinación específica exceptuando las destinadas para inversión social, en la que se encuentran los recursos de educación”**.

Visto lo anterior, el gasto social en educación, resulta priorizado, y la destinación de recursos en el sector educativo, tiene una destinación específica para funcionamiento e inversión, acorde con lo señalado en el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, lego entonces, que mayor agresión al derecho e interés colectivo al patrimonio público, que el gasto no se hubiese priorizado y se hubiese desfinanciado a la Universidad de Cundinamarca durante los años 1993 y 1994, y en lo sucesivo se desfinancie poniéndola en desventaja respecto del promedio de aportes que durante dichos años se hicieron a las instituciones de educación superior y en virtud del cual la actualización en pesos, no fue ni constante, ni creciente, sino por el contrario se fundó en el primer aporte del año 1995, muy por debajo del promedio transferido a las Universidades Públicas durante los años 1993 y 1994.

Por lo anterior, es menester que se ampare el Patrimonio Público Priorizado que debe transferirse a la Universidad de Cundinamarca, como eje para beneficiar a la comunidad que acude al servicio público educativo.

Es por lo anterior, que se ruega la adecuada destinación de recursos y en virtud de lo cual es de vital importancia la priorización en educación conforme lo dispusieron los constituyentes de 1991, pues disposición contraria a la priorización del gasto en educación por no transferir recursos y en lo sucesivo afectar las transferencias en pesos constantes y crecientes, vulnera y amenaza el derecho e interés colectivo al patrimonio público, por conducto de los fines esenciales del Estado y la democratización del acceso al servicio educativo.

Conforme a lo expuesto, las no transferencias y en lo sucesivo afectar las futuras, ciertamente quebranta en sentir del suscrito memorialista, la priorización del gasto

¹² “el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.



público, lo cual a su vez vulnera y amenaza el derecho e interés colectivo al patrimonio público, por lo que se ruega su amparo.

6.4. LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

En virtud de lo analizado por el H. Consejo de Estado en Sentencia del expediente 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP), "la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad", y atendiendo a que en el presente caso se reprocha que las transferencias no se hicieron conforme lo dispone el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, para los años 1993 y 1994 y que en lo sucesivo afectaron las transferencias constantes y crecientes en favor de la Universidad de Cundinamarca, en el presente caso resulta vulnerado y amenazado el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, pues con el actuar omisivos de la parte demandada, se creó quebrantamiento al principio de legalidad, generado por la Nación con su conducta omisiva y que se encuentra en pugna con el mandato del Artículo 350 superior y 86 de la Ley 30 de 1992.

Sin embargo, para ahondar más en su contextualización, sea importante analizar los elementos de éste derecho colectivo conforme a la situación objeto de estudio, iniciando por una mirada a los elementos esbozados por el Honorable Consejo de Estado, en el trámite del expediente 25000-23-26-000-2003-02458-01(AP), señalo:

"Teniendo en cuenta el carácter básicamente legislado del Derecho Colombiano, el estudio que debe efectuarse sobre la moralidad administrativa en las acciones populares no está encaminado a hacer un juicio volitivo o de conciencia sobre la actuación del funcionario o del Estado, pues lo perseguido a través de esta acción es la protección del derecho a la moralidad administrativa, donde la evaluación de la conducta de la autoridad sólo puede hacerse bajo la perspectiva de la función administrativa, enmarcada por los principios constitucionales y las normas jurídicas. Y entonces para que pueda hablarse de vulneración a tal derecho colectivo, debe existir necesariamente una trasgresión al ordenamiento jurídico además de otros elementos adicionales, porque no toda ilegalidad atenta contra dicho derecho, debiendo probarse también la mala fe de la Administración y la vulneración a otros derechos colectivos. En efecto, cuando la moral como regulador de la conducta del ser humano, entendida como aquellos valores imperantes en un espacio y época determinada y que en principio carecen de poder de coercibilidad frente a quien las infringe, son retomadas por el derecho para convertirlas en normas positivas de obligatorio acatamiento, su incumplimiento unido a otros requisitos adicionales como la desnaturalización de la función pública ejecutada, la corrupción para desembocar en la satisfacción de intereses particulares etc, puede conducir al agravio del derecho colectivo a la moral administrativa. Nota de Relatoría: Ver Exp. AP-163 del 6 de septiembre de 2001"

Así las cosas, como una primera premisa tenemos que las Instituciones de Educación Superior son entes autónomos, donde prevalece la no injerencia de las ramas del poder público (C.P., Art. 69), en otro extremo, tenemos que conforme al Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, la Nación a partir del año 1993, debió realizar a la Universidad de Cundinamarca, transferencias para funcionamiento e inversión y en lo sucesivo bajo lineamientos de transferencias constantes y crecientes en el entendido de que se trata de un escenario donde se prioriza el gasto social conforme al Artículo 350 de la



Constitución Política. Por último tenemos, que durante los años 1993 y 1994, la Nación, no realizó las transferencias a la Universidad de Cundinamarca, y en lo sucesivo afectó la transferencia de recursos conforme al promedio de las transferencias que fue realizada a las demás Instituciones de Educación Superior Públicas durante las vigencias 93 y 94.

Como consecuencia del anterior proceso lógico, se tiene que las no transferencias durante los años 1993 y 1994 y en lo sucesivo afectar las transferencias bajo parámetros constantes y crecientes conforme a las transferencias promediadas a las Universidades durante los años en que no se destinó recursos a la Universidad de Cundinamarca, representa un quebrantamiento al principio de legalidad, pues de forma directa la Nación trasgrede las disposiciones del Artículo 86 de la Ley 30 de 1992 y el Artículo 350 de la Constitución Política. Ello genera, indudablemente la desnaturalización de la función pública, entendida ésta como la desnaturalización de los fines esenciales del Estado (C.P., Art. 2), en especial, la desnaturalización del servicio a la comunidad cundinamarqués y aquella que acude al servicio público educativo.

Y resulta administrativamente inmoral, porque a pesar de haberse reclamado el reconocimiento de dichas transferencias, la Nación, persiste en su negativa, convirtiendo dicha negativa en acto de mala fe, por vía de la injerencia del poder ejecutivo en la institución de educación superior, a través de su desfinanciación.

Por lo anterior, resulta necesario en el presente caso, se ampare el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, y se ordene el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la vulneración y que en lo sucesivo cese la amenaza al derecho a la educación y el patrimonio público priorizado.

VIII. PRUEBAS.

Ruego se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

Documentales que Acompañan la demanda.

1. Copia de la Resolución 19530 del 30 de Diciembre de 1992, como prueba de que la Universidad de Cundinamarca fue reconocida como tal por parte de la Nación, así mismo como de los hechos de la demanda y los demás que en derecho corresponda.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Universidad de Cundinamarca, como prueba de su existencia como tal, de su calidad de Universidad desde 1992, así mismo como de los hechos de la demanda y los demás que en derecho corresponda.
3. Solicitud de pago al Ministerio de Hacienda del 07 de Julio de 2017, como prueba de los hechos de la demanda, del agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de acción constitucional de amparo a los derechos e intereses colectivos aquí reclamados, y las demás que en derecho correspondan.
4. Respuesta del Ministerio de Hacienda 2-2017-022352, recibida en la Universidad de Cundinamarca el 24 de Julio de 2017 bajo el radicado interno 19326 del 24 de Julio de 2017 y ratificada bajo radicado 2-2017-023253 por remisión del Ministerio de Educación al Ministerio de



Hacienda, como prueba de los hechos de la demanda y las demás que en derecho correspondan.

5. Respuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del radicado 2-2017-005907 como prueba de los hechos de la demanda, las transferencias hechas a la Universidad de Cundinamarca, y el año en que se iniciaron las transferencias, así como las demás que en derecho correspondan.
6. Respuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del radicado 2-2017-013145 como prueba de los hechos de la demanda, el promedio de transferencia a las Universidades durante los años 1993 y 1994 y las demás que en derecho correspondan.
7. Copia del Acuerdo C.S.U. No. 002 del 2015, como prueba de los hechos, los costos al que accede la comunidad al servicio público educativo en la Universidad de Cundinamarca, y las demás que en derecho correspondan.
8. Copia del Presupuesto General del Departamento de Cundinamarca de 1993, como prueba que la sección correspondiente a la Universidad de Cundinamarca, tiene asignado un presupuesto total de gastos de \$1.930.829.000, así como el acta del Consejo Superior No. 001 de 1993 como prueba de la aprobación en el orden universitario del presupuesto, así como de los demás hechos de la demanda y los que en derecho corresponda.
9. Certificación del Jefe de admisiones de la Universidad de Cundinamarca, como prueba de la población matriculada, los estudiantes inscritos y los finalmente admitidos, como prueba de la afectación que sufre la Universidad, cuando su población educativa crece y los recursos no lo son de la misma manera, así como de los demás hechos y las que en derecho corresponda.

Informe Escrito Bajo Juramento.

10. Ruego conforme al Artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, se sirva requerir a la Nación - Ministro de Hacienda y Crédito Público a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de que rinda informe escrito y bajo juramento de los hechos debatidos que le concierna en especial sobre:
 - 10.1. Informar los montos transferidos a la Universidad de Cundinamarca, en virtud del Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, donde se discrimine año a año.
 - 10.2. Informar si para los años 1993 y 1994, fueron transferidos recursos de la Nación a la Universidad de Cundinamarca, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
 - 10.3. Informar a que numero de Universidades realizaron transferencias como NACIÓN en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, para el año 1993.
 - 10.4. Informar a que numero de Universidades realizaron transferencias como NACIÓN en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, para el año 1994.



10.5. Informar cual es el promedio en valores monetarios de las transferencias que como NACIÓN realizaron a la Universidades estatales, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, para el año 1993.

10.6. Informar cual es el promedio en valores monetarios de las transferencias que como NACIÓN realizaron a la Universidades estatales, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, para el año 1994.

Documentales mediante oficio.

11. Ruego se sirva oficiar, al H. Consejo de Estado, a fin de que se aporte como prueba a éste proceso, copia del expediente 11001333102920050152101 que se encuentra al Despacho del Honorable Consejero de Estado Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, o si para la época del decreto de la prueba ya hubiese regresado de la eventual revisión, se oficie a la Sección Primera – Sub – Sección B del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca o al archivo judicial donde repose, a fin de que se aporte copia del mismo, como prueba de los hechos de la demanda y llevar mayores elementos epistémicos a la acción constitucional, atendiendo a que en dicho trámite popular, se suscitó controversia similar por las transferencias de los recursos del Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, inclusive, para tenerse en el presente caso como precedente judicial horizontal y traer a la presente controversias las pruebas que allí reposan.

IX. ANEXOS.

1) Las señaladas en el acápite de pruebas que se señalan que acompañan la demanda.

X. NOTIFICACIONES.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, recibirá citaciones, comunicaciones y/o notificaciones en el Buzón Electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.¹³

La UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, recibirá citaciones, comunicaciones y/o notificaciones en el buzón electrónico rectoría@mail.unicundi.edu.co, y en la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Fusagasugá en la Diagonal 18 No. 20 -29.

El suscrito memorialista, recibirá todas las citaciones, comunicaciones y/o notificaciones en el correo electrónico guillermopolancoj@gmail.com Aunado, manifiesto expresamente la aceptación de la notificación por medio electrónico. Lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 201, 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro en particular, del Señor Magistrado con el acostumbrado respeto,

13

http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/ServicioAlCiudadano/BuzonesMHCP?_afzLoop=1084733264428321&_afzWindowMode=0&_afzWindowId=1210kv1ydv_1#!%40%40%3F_afzWindowId%3D1210kv1ydv_1%26_afzLoop%3D1084733264428321%26_afzWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3D1210kv1ydv_17



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA
FUSAGASUGA

GUILLERMO ERNESTO POLANCO JIMÉNEZ
C.C. No. 1.069.734.250 de Fusagasugá
T.P. 224.105 del C.S. de la J.
Contacto Telefónico: 320.213.0165 // 300.291.1430
guillermopolancoj@gmail.com

12.1.16.1